Expte. N° 23.749/2025.-

///nos Aires, 7 de noviembre de 2025.- PGR

Y VISTOS, estos autos caratulados: “Confederación de Asociaciones de Diálisis de la República Argentina (TF 59804634-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia de fecha 10/10/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió hacer lugar a la repetición solicitada por la actora, con más los intereses liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A., conforme a lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por el Tribunal en la causa: “Dalmine Siderca S.A.I. y C.”, del 27/12/1993.

Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado (ver fs. 131/136 del documento digitalizado).

II.- Que disconforme con lo decidido, la parte actora interpuso recurso de apelación el 25/11/2024 y expresó agravios el 10/12/2024.

Corrido que fuera el pertinente traslado, el Fisco Nacional formuló sus réplicas el 18/06/2025 (ver fs. 122/130 de los documentos digitalizados).

Luego de efectuar una reseña acerca de los antecedentes del caso y de lo decidido en el pronunciamiento recurrido, se quejó de la distribución de costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación, por cuanto deja de lado el principio general de la derrota cuando en el caso no existen circunstancias objetivas que constituyan excepción a esa regla.

Acto seguido, citó doctrina y jurisprudencia que -a su entender- avalaría su postura.

Destacó que si bien el segundo párrafo del artículo 68 establece la excepción de que: *“el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad”*, ese precepto debe ser observado con suma estrictez.

En tal sentido, postuló que su conducta no solo ocasionó perjuicios a su representada, sino que además quedó evidenciada su improcedencia al reconocerse el error y restituirse el beneficio en períodos posteriores.

Estas circunstancias -según considera- no pueden ser soslayadas al momento de valorar la responsabilidad procesal y la distribución de las costas.

Por tales consideraciones, solicitó se revoque la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto es materia de agravio, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

III.- Que, por su parte, también interpuso recurso de apelación el Fisco Nacional -el 26/11/2024- solicitando la revocación del pronunciamiento recurrido, presentando su memorial al respecto el 17/12/2024, el cual fuera replicado por la

parte actora el 17/06/2025 (ver fs. 62/75 y 110/118 de los documentos digitalizados).

Luego de recordar los antecedentes del caso, sostuvo que su agravio se ciñó exclusivamente a cuestionar el tipo de interés que el Tribunal *a quo* consideró aplicable para el cálculo de la suma a ser devuelta a la firma actora -la tasa de interés pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A.-.

En tal sentido, postuló que para el cálculo de los intereses en la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones del Ministerio de Economía y no la tasa pasiva promedio que dispuso el Tribunal Fiscal de la Nación, conforme el artículo 179 de la ley 11.683 (t. o. 1998).

Por ser ello así, advirtió la aplicación de un criterio que no se condice en absoluto con lo dispuesto por las normas vigentes, por cuanto existe una ley especial que determina los intereses aplicables a supuestos como el de marras, accesorios que son los establecidos por las resoluciones del actual Ministerio de Economía.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al *sub examine* y recordó lo previsto por los artículos 622, 767 y 768 del Código Civil, y su modificatorio.

De esta manera, argumentó que la decisión efectuada por el T.F.N. en el punto bajo análisis constituye un presupuesto de arbitrariedad que amerita ser revisado, solicitando se revoque, parcialmente, el pronunciamiento recurrido, estableciéndose que la tasa de interés aplicable es la fijada por las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía que corresponden al período, con costas.

IV.- Que sentado lo anterior, cabe destacar que en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, se seguirá el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros y, en sentido concordante, esta Sala, *in rebus*, “VZ Bath & Body S.A. (TF 36087-I) c/D.G.I.”, Expte. Nº 12.109/2021, del 8/04/2022; y “Consultatio S.A. (TF 31752-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N° 25.194/2023, del 1/09/2023, entre muchos otros).

V.- Que así planteadas las cuestiones, en primer lugar, corresponde señalar que no se encuentra controvertida en autos, la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la repetición formulada por la parte actora, en los términos del artículo 81 de la ley 11.683, respecto de la suma de $ 12.674.698,58 abonada en concepto de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, por los períodos fiscales 3/2020 a 7/2020.

Por lo que cabe recordar que la intervención de esta Alzada lo es en el marco del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la imposición de costas por su orden decidida en la instancia anterior; como así también respecto del recurso articulado por el Fisco Nacional con relación a la tasa de interés establecida por el Tribunal *a quo*.

VI.- Que con relación al agravio expresado por el organismo recaudador, cabe recordar que en el resolutorio recurrido el T.F.N. estableció que los intereses derivados de la repetición admitida a favor de la parte actora debían liquidarse bajo los parámetros establecidos en el Fallo Plenario del mencionado organismo: "Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición"; esto es, a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A.

Tal determinación implica que los agravios expuestos por el Fisco Nacional encuentren adecuada respuesta en los pronunciamientos de esta Sala *in re* "Allen, Roberto Pablo c/D.G.I.", causa n° 83.502/2015, del 17/03/16 y "Fideicomiso Bienes Bco. Medefin Agente Fiduciario Bco. Finansur c/D.G.I." del 12/10/2017 y, más recientemente, *in re,* "Garzamora, SA (TF 25259-I) c/D.G.I.", causa nº 17.481/2021, del 26/04/2022 (ver, en especial, su Considerando X), a cuyos fundamentos cabe remitir en honor a la brevedad.

En efecto, allí se dispuso que: *"[p]ara la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y no la tasa promedio que dispuso el Tribunal Fiscal ya que si bien el artículo 179 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), no ha establecido la tasa de interés aplicable, la misma está prevista en las resoluciones indicadas que se refieren a la devolución de tributos, razón por la que correspondería aplicar la tasa prevista en aquéllas […]"* (*sic*).

La lógica emergente de esos pronunciamientos radica en que, al existir una norma tributaria específica que rige en la materia, debe estarse a tal disposición y no recurrir a las normas generales del derecho privado, por lo que no corresponde aplicar la tasa de interés en los términos fijados por el Tribunal Fiscal de la Nación en la decisión apelada (cfr. esta Sala, *in re*: "CHS de Argentina SA (TF 48433-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", causa n° 25849/2023, del 30/10/2025 y sus citas).

Por ello, las tasas de interés aplicables para los casos de repetición, devolución o reintegro de tributos -como en el *sub examine*- deben calcularse a la luz de lo previsto por el citado artículo 179 de la ley 11.683 y de las resoluciones ministeriales correspondientes (N.º 559/2022; 3/2024 y aquellas que sean posteriormente emitidas para regular el mismo objeto).

VII.- Que, cabe ahora expedirse con relación al recurso de apelación deducido por la parte actora por la imposición de costas por su orden dispuesta en la instancia de origen.

En atención a la forma en que fuera decidido el recurso de repetición planteado en autos, se impone la adecuación de las costas fijadas en la instancia de grado.

Por lo tanto, corresponde imponer las costas de la instancia anterior, a la parte demandada vencida, en atención a que no se observan motivos para su dispensa (cfr. arts. 279 y 68 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.).

Cabe señalar que tal temperamento ha sido expuesto por otras Salas del Tribunal (cfr. Sala I, *in re:* “Sinopec Argentina Exploration And Production INC c/E.N. –A.F.I.P. –Períodos 2007 2008 2009 2010 s/Dirección General Impositiva”, causa n° 47255/2012, del 13/08/2015, entre otros), como por ésta (cfr. autos: “Nolkesur S.A. Sucursal Argentina c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, causa n° 26.675/15 del 24/09/2015, entre otros).

Con relación a las costas de esta instancia, en atención a la forma en que se decide, en la que se admiten los recursos de ambas partes, corresponde distribuirlas en el orden causado (cfr. arts. 68, 2° párrafo y 71 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia recurrida, disponiendo que los intereses relativos a la repetición ordenada por el Tribunal Fiscal de la Nación deben computarse desde la fecha de interposición del reclamo de repetición en sede administrativa (conf. art. 179 de la ley 11.683) y a la tasa fijada por las resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que correspondan al período; **2°)** admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora e imponer las costas de la instancia anterior a la parte demandada vencida (cfr. arts. 279 y 68 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.) y **3°)** distribuir las costas de esta instancia por su orden (conf. arts. 68, 2° párrafo y 71 del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria por conducto del art. 197 de la ley 11.683, t.o. 1998 y modif.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40194441#478431987#20251106100211666